

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO.54001-40-03-006-2018-010111-00

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, en escrito que antecede, solicita se declare la nulidad del proceso de la referencia, a partir de la notificación personal realizada por la parte demandante y respeto de las actuaciones posteriormente en él ocurridas.

Cimiento su petición, en síntesis, en los siguientes hechos:

Que este Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión de la causante MARIA LUISA ROJAS LEIRA, reconociendo como interesada a la señor Mary Luz Rojas Leira; de igual manera, se ordenó notificar a la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.; que en el libelo introductorio de la demanda se manifestó que su poderdante tenía su residencia en la ciudad de Cúcuta, describiendo su dirección en la urbanización conjunto cerrado Maranta, casa No.15B de Cúcuta Norte de Santander; que el apoderado de la interesada reconocida remitió la notificación personal a la urbanización conjunto cerrado Maranta, casa No.15B del Municipio de Villa del Rosario; que el numeral 3º del artículo 292 ibídem señala que "cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer es de diez (10) días, lo que no cumplió la demandante al no otorgarle el debido lapso de tiempo a su mandante; que a pesar del error, se continuó con la notificación prevista en el art.292 in fine, enviándola a la citada dirección; que su poderdante se acercó a las instalaciones de este Despacho Judicial a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial rechazará de plano la nulidad planteada por el mandatario judicial de la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, con fundamento en las siguientes razones de orden legal:

En principio, debemos recordar que nos encontramos tramitando un proceso de Liquidación, contemplado en la sección tercera, en cuyo título I contempla el proceso de sucesión. Y, precisamente, en desarrollo de lo dispuesto en su artículo 492, en el auto que declaró abierta la causa mortuoria de la de cujus, se ordenó el requerimiento de la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido.

Por ende, la citación de la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, se encaminaba única y exclusivamente con este propósito, razón por la cual, el mandatario judicial de la interesada reconocida en autos, señora MARY LUZ ROJAS LEIRA, diligenció la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., y la notificación por avisto de que trata el artículo 292 ibídem.

Enseña el artículo 136 del Estatuto General del Proceso, que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ".....4. ***Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa...***". (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Tal y como lo asevera el memorialista, la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, se notificó personalmente el día 5 del mes de junio del año 2019 del requerimiento que le hiciera esta Unidad Judicial y, en escrito radicado en la Secretaría del Juzgado el día 28 del mes de junio hogaño, a través de su apoderado judicial manifestó que declara "...que acepta la asignación deferida con beneficio de inventario en concordancia con lo descrito en el artículo 1304 y s.s. del código civil....".

Puestas así las cosas, la interesada aceptó la asignación que se le hubiere deferido, a pesar del vicio aducido por su mandatario judicial en el término de la notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P., pero que como se explicitó anteriormente, quedó saneado al cumplir acto procesal su finalidad y no se avizora conculcación a su derecho de defensa.

En este orden de ideas, habrá de reconocerse a la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, como interesada en este juicio sucesoral, en su calidad de heredera de la causante MARIA LUISA ROJAS LEIRA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. De igual manera, se reconocerá personería a su apoderado judicial.

De otra parte, habiéndose rituado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria de la de cujus MARIA LUISA ROJAS LEIRA, se habrá de requerir al apoderado judicial de la señora MARY LUZ ROJAS LEIRA, para que allegue la certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. –Parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

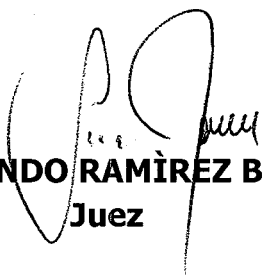
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por el mandatario judicial de la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, como interesada en este juicio sucesoral, en su calidad de heredera de la causante MARIA LUISA ROJAS LEIRA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER al Dr.HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.c.No.88.274.137 y portador de la T.P. No.167.5676 emanada del C.S.J., como apoderado judicial de la señora CARMEN TERESA ROJAS LEIRA, en los términos y para los fines del memorial-poder.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora MARY LUZ ROJAS LEIRA, para que allegue la certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. –Parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P.-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora LAIDER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que los títulos base de la acción no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 numeral 2º del CCio, pues no contienen la firma de quien lo crea, esto es, del girador. La falta de este requisito les resta eficacia a los documentos como Títulos Valores conforme a lo estipulado por el artículo 621 y ss del Código de comercio y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 y 422 del C.G.P., y por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

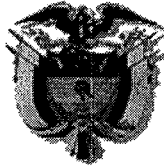
- 1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada NURY YASMIN SERRANO RAMIREZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.
- 3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- En firme el presente auto archívese.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procedente de la Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado 54001 4003 006 **2019 00885** 00, instaurada por el señor ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN quien actúa a través de apoderado judicial, contra DEISY KARIME GARCIA GOMEZ , para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello sino se observara, que lo que se pretende dirimir en la presente demanda es un contrato de prestación de servicios , por lo tanto de acuerdo a lo establecido en los numerales 5° y 6° del Art. 2° del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, tal controversia deberá ser ventilada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Entonces tenemos que de conformidad con lo antes manifestado y en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado no es competente para conocer de la petición instaurada, lo que deviene inexorablemente a rechazarla de plano y ordenar su remisión al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los señores Jueces Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, dejando constancia de su salida en libros radicadores y Software Justicia XXI.
3. Reconocer personería al señor PAULA ALEJANDRA CONTRERAS LATORRE , quien puede actuar en causa propia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía interpuesta por la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra FREDY ALFONSO PABON MEDINA para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el título base de la presente ejecución no fue diligenciado correctamente (Fl. 1 al 3 vto), pues el mismo carecen de la firma de la entidad endosante , pues si bien se observa un escrito donde se realiza un endoso al reverso del cuerpo del título valor del que se pretende su cobro, no se observa que las firmas plasmadas en el precitado endoso sea de uno de los representante legales de BANCOLOMBIA S.A., situación ésta que hace el endoso inexistente. La falta de ese requisito le resta eficacia al documento como título valor, conforme a lo estipulado por el Art. 654 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

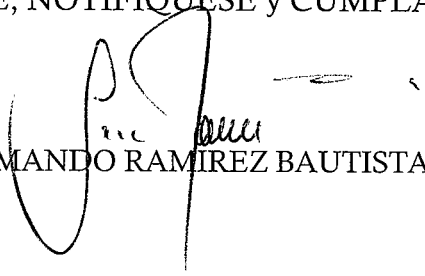
RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme el presente auto archivase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía interpuesta por la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFONSO VELANDIA AREVALO para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el título base de la presente ejecución no fue diligenciado correctamente (Fl.15 al 16 vto), pues el mismo carecen de la firma de la entidad endosante , pues si bien se observa un escrito donde se realiza un endoso al reverso del cuerpo del título valor del que se pretende su cobro, no se observa que las firmas plasmadas en el precitado endoso sea de uno de los representante legales de BANCOLOMBIA S.A., situación ésta que hace el endoso inexistente. La falta de ese requisito le resta eficacia al documento como título valor, conforme a lo estipulado por el Art. 654 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

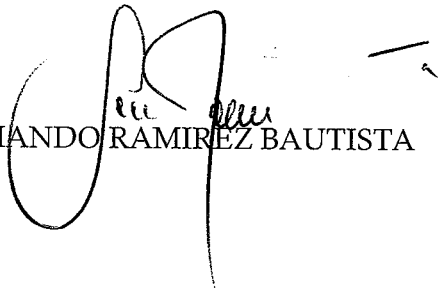
RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme el presente auto archivase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procedente de Secretaría vuelve al Despacho el presente proceso, instaurado por el señor WILSON GALLARDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores IVAN E. YAÑEZ G. y NELSON RAMÍREZ C., para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dada la naturaleza de los títulos valores como el aquí presentado para el cobro, la transferencia de los derechos en ellos incorporados se realiza mediante las diferentes modalidades de endosos avalados por la ley, y en el precitado título valor obrante a folio 2, se observa que el mismo fue endosado en propiedad por quien hoy pretende demandar a favor de la señora DORIS GRACIELA ROZO identificada con C.C. # 60.297.524, lo que lleva a concluir a éste Despacho judicial que el señor WILSON GALLARDO no tiene legitimación por activa para presentar ésta demanda.

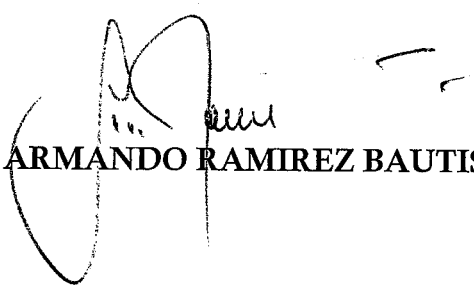
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 54, 85 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme el presente auto archivase.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

